



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 1837/2016

VISTO el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. Berta Azucena QUIROGA NAVARRO (legajo 35475), en contra de la Resolución HCD N° 363/16 de la Facultad de Ciencias Médicas; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad a fs. 27/vta. bajo el N° 59429, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por formal y sustancialmente improcedente el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. Berta Azucena QUIROGA NAVARRO (legajo 35475) y ratificar en todas sus partes las Resoluciones impugnadas, haciendo saber a la interesada que con ello ha quedado agotada la instancia administrativa (art. 23° Ley 19549) y en la resolución los plazos para acudir a la vía judicial (art. 25° Ley 19549), conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad a fs. 27/vta. bajo el N° 59429, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

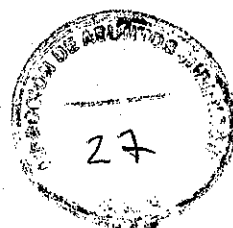


Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DI. RAMÓN PEDRO YANZ FERREIRA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

1303



Expte.CUDAP:0001837/2016

CORDOBA, 19 OCT 2016

Dictamen N°: 59429

Ref.:QUIROGA NAVARRO,
BERTA AZUCENA - INTERPONE
REDCURSO DE
RECONSIDERACIÓN RESOL
DEC. N° 4489/15, RECURSO
JERARQUICO EN SUBSIDIO S/
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DEL
ACTO ADMINISTRATIVO EN
CIERNES.

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a raíz del recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Prof. Dra. Berta Azucena Quiroga Navarro; en contra de la Res. H.C.D. de la Facultad de Ciencias Médicas N° 363/16, cuyos fundamentos se encuentran a fs. 1/3 y a los que me remito en honor a la brevedad.

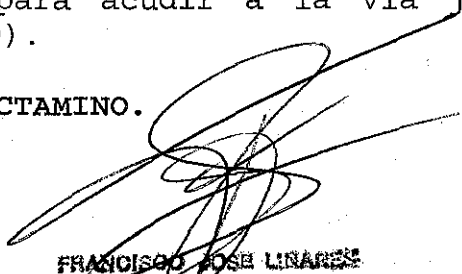
En esta instancia, no se observan nuevos elementos de juicio que permitan variar las resoluciones dictadas por el Sr. Decano bajo la Res. N° 4489/15 y su ratificatoria Res. H.C.D. 363/16, las que además, cumplen con todos los requisitos esenciales que debe contener el acto administrativo; a saber: ha sido dictado por la autoridad administrativa competente para ello; se ha sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; consiste en una decisión (objeto) lícita, respetándose el procedimiento vigente que contiene motivación suficiente y tiene una finalidad. (Art. 7 de la ley 19549).

No obstante ello, esta Dirección ha consultado a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, la que informa, vía web, que ha dictado resolución en el pedido de reajuste de la

recurrente iniciado con fecha 05/07/2016; bajo Serie B N° 000600 de fecha 12/10/2016 donde resuelve denegarlo en razón que los servicios desempeñados en esta Casa desde el 01/09/1995 hasta el 31/12/2015 no son simultáneos con los servicios provinciales considerados para el otorgamiento del beneficio jubilatorio del que goza (conf. art. 59 de la Ley 8024 T.O. Dec. 40/09). Se adjunta copia; lo que demuestra la improcedencia formal y sustancial de su renuncia condicionada; pues la impugnante conocía que su reajuste no iba a generar incremento de haberes y que para poder ser analizado por la Caja de Jubilaciones debía acreditar la cesación definitiva de servicios.

Por todo lo expuesto soy de opinión que el H.C.S., en función del artículo 15 inc.) 20 del Estatuto Universitario (Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Directivos), podrá dictar resolución rechazando por formal y sustancialmente improcedente el recurso y ratificar en todas sus partes las resoluciones impugnadas haciendo saber a la interesada que con ello ha quedado agotada la instancia administrativa (art. 23 de la ley 19549) y en la resolución los plazos para acudir a la vía judicial (art. 25 de la ley 19549).

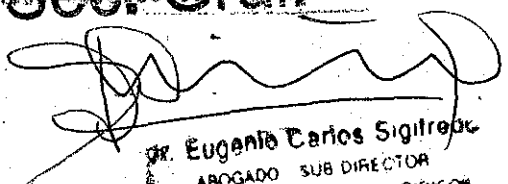
ASI DICTAMINO.


FRANCISCO JOSÉ LINAREZ
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

19 OCT 2016

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, pases conclusiones comparto pase a...
a sus efectos.

Sec. Gral.


Dr. Eugenio Carlos Sigilred
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

2763